

Que si bien la Autoridad Marítima Nacional promueve el desarrollo de proyectos, en especial de actividades marítimas, no puede por ello, desconocer la destinación al uso común propio de la naturaleza de los Bienes de Uso Público, ni el derecho que le asiste a cualquier interesado de solicitar a su vencimiento, el reconocimiento y adjudicación igualitaria de una concesión sobre las áreas objeto de la Resolución 338 de 2007, en idénticas condiciones, justificadas objetiva y razonablemente.

Que con fundamento en las razones expuestas, este Despacho respecto a la solicitud presentada mediante Oficio radicado internamente con el número 142017108179 del 17 de noviembre de 2017, el señor Juan Carlos Romero Caballero, no encuentra impedimento de orden legal o técnico para acceder a lo solicitado y en consecuencia, otorgará el plazo requerido para la ejecución de las obras correspondientes a la “Zona Húmeda, Piscina y Terraza de Recreación”, autorizadas mediante la Resolución número 505 del 28 de julio de 2017.

Que por el contrario, como deviene del análisis realizado, esta Dirección General no encuentra procedente a la fecha, faltando diez (10) años para su vencimiento, autorizar la ampliación de plazo de la concesión otorgada a la sociedad Inversiones Marina Turística S.A. hasta el año 2048.

Que lo anterior, sin perjuicio de que el beneficiario, en caso de mantener su interés en el término legal establecido en el artículo 35 del Decreto-ley 19 de 2012, previo el vencimiento de la concesión, presente su solicitud de renovación con el lleno de la totalidad de los requisitos exigidos en el Decreto-ley 2324 de 1984.

Que en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución número 505 del 28 de julio de 2017, en el sentido de otorgar a la sociedad Inversiones Marina Turística S.A. un plazo de ocho (8) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, para la ejecución de las obras correspondientes a la “Zona Húmeda, Piscina y Terraza de Recreación”, conforme lo descrito en el Concepto Técnico CT.15-Subdemar- ALIT-613 del 5 de julio de 2017, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2°. No acceder a la solicitud de extensión de plazo otorgado a la Sociedad Inversiones Marina Turística S.A., por un término adicional de veinte (20) años, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Al término de la concesión otorgada, bien sea por su vencimiento o por causal diferente a esta, el área y las obras construidas dentro de la misma, revertirán a la Nación en las condiciones que establezca para tal fin la Dirección General Marítima, sin que haya de causarse con cargo a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima, suma alguna de dinero a favor de la sociedad Inversiones Marina Turística S.A.

Artículo 4°. La presente resolución no exime al beneficiario del cumplimiento de las normas legales y trámites necesarios ante las demás entidades para las autorizaciones que correspondan.

Artículo 5°. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 338 del 5 de octubre de 2007, modificada por las Resoluciones 2 del 2 de enero de 2008, 485 del 2 de noviembre de 2010, 67 del 19 de febrero de 2015, 657 del 20 de octubre de 2015 y 505 del 28 de julio de 2017, quedan plenamente vigentes.

Artículo 6°. La presente resolución deberá ser publicada por parte de los beneficiarios de la autorización en el *Diario Oficial*, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la misma, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 95 del Decreto 2150 de 1995, debiendo presentar constancia de su publicación en la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

Artículo 7°. Notificar por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta la presente Resolución al señor Juan Carlos Romero Caballero, en su calidad de Representante Legal de la sociedad Inversiones Marina Turística, a su apoderado o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. Una vez notificada, publicada y en firme la presente resolución, la Capitanía de Puerto de Santa Marta deberá remitir copia de esta a la Subdirección de Desarrollo Marítimo de la Dirección General Marítima.

Artículo 9°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General Marítimo, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o publicación.

Artículo 10. La presente resolución quedará en firme de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2018.

El Director General Marítimo,

Vicealmirante Mario Germán Rodríguez Viera.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 424897. 26-VI-2018. Valor \$371.500.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1081 DE 2018

(junio 27)

por el cual se modifica el numeral 3 del artículo 2.10.4.5. y se adiciona un párrafo al artículo 2.10.4.12 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 106 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Política consagra que le corresponde al Congreso de la República establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales, en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley;

Que el párrafo 3° del artículo 106 de la Ley 1753 de 2015 dispone que “los miembros de las juntas directivas de los fondos que manejen recursos parafiscales, distintos a aquellos que representen a entidades públicas, deberán ser elegidos por medios democráticos que garanticen la participación de los gravados con la cuota parafiscal respectiva”;

Que en desarrollo de lo anterior, el Decreto 1071 de 2015 dispuso en el artículo 2.10.4.5. los requisitos mínimos para ser elegido representante de los órganos directivos de los fondos parafiscales, estableciendo en el numeral 3 del mencionado artículo que el representante no puede formar parte de la junta directiva o demás órganos de administración de la entidad administradora del fondo parafiscal agropecuario y pesquero correspondiente;

Que el artículo 2.10.4.12 del decreto antes señalado establece que, salvo disposición legal en contrario, el período de quienes resultaren elegidos para ser miembros del órgano directivo de un fondo parafiscal será de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se efectúe su elección o de la designación, según el caso;

Que en los fondos parafiscales se evidencian grandes diferencias entre ellos teniendo en cuenta su tamaño y grado de complejidad administrativa, técnica, jurídica y financiera, el carácter nacional, regional o local de su presencia en el territorio nacional, y el monto del recaudo de la cuota parafiscal, entre otros aspectos, por lo cual es conveniente admitir parámetros diferenciadores, con el fin de tener en cuenta los procesos democráticos de elección, dar mayor estabilidad a la gestión de administración de los fondos que lo requieren, y considerar los costos asociados a los procesos de selección de directivos;

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Viceministerio de Asuntos Agropecuarios, tiene a su cargo, de conformidad con el numeral 15 del artículo 16 del Decreto 1985 de 2013, orientar, controlar y hacer seguimiento a los programas, proyectos y recursos de los Fondos Parafiscales y de los Fondos de Estabilización de Precios Agropecuarios;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el numeral 3 del artículo 2.10.4.5. del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

“3. No formar parte de la junta directiva o demás órganos de administración de la entidad administradora del Fondo Parafiscal Agropecuario y Pesquero correspondiente, salvo que el candidato haya sido elegido para la junta directiva u órganos de administración del administrador por medios democráticos, conforme a lo establecido en el presente título, sea gravado con la cuota parafiscal respectiva, y esté a paz y salvo con ella al momento de la inscripción”.

Artículo 2°. Adiciónase un párrafo al artículo 2.10.4.12 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, así:

“**Párrafo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Viceministro de Asuntos Agropecuarios, previo concepto técnico favorable del Director de Cadenas Agrícolas y Forestales o del de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, podrá, en consideración a variables tales como periodo histórico de elección, número de miembros distintos a los que representan a entidades estatales, número de afiliados al gremio, y número de municipios productores, autorizar de manera motivada que se pueda ampliar el término previsto en el presente artículo para el periodo de los miembros de los órganos directivos de éstos, hasta por máximo cuatro (4) años, contados a partir de la fecha en que se efectúe su elección o designación, según el caso. Lo anterior se hará previa solicitud justificada presentada por el fondo parafiscal respectivo”.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Juan Guillermo Zuluaga Cardona.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1082 DE 2018

(junio 27)

por el cual se modifica el Título 11 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, en relación con el término para solicitar y renovar la autorización de internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de un país vecino.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189, numeral 11, de la Constitución Política de Colombia y 24 de la Ley 191 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley 191 de 1995 faculta al Gobierno nacional para autorizar la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de un país vecino, a los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, cuando sea solicitado por estos, previa comprobación de su domicilio en la respectiva Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo;

Que este mismo artículo dispone que el Gobierno nacional reglamentará las condiciones, términos y requisitos que deben cumplir los interesados para el otorgamiento del correspondiente permiso de internación temporal;

Que para garantizar que los residentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, que son propietarios de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de un país vecino, puedan solicitar la internación temporal de estos bienes y, por tanto, cumplir con las exigencias establecidas para el efecto en el Decreto 1079 de 2015 adicionado por el Decreto 2229 de 2017, se hace necesario ampliar el término que fijó esta normativa para presentar la solicitud y la renovación de la autorización de internación temporal;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo transitorio 1 del artículo 2.3.11.2.2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo transitorio 1°. *Los vehículos, motocicletas o embarcaciones fluviales menores, que correspondan a modelos matriculados hasta el 19 de agosto de 2015, que ingresaron desde la República Bolivariana de Venezuela a territorio colombiano y que se encuentran circulando en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo colindantes con esta frontera sin tener la autorización de internación temporal respectiva, deberán proceder a solicitar dicha autorización ante la autoridad competente antes del 27 de diciembre de 2018, para lo cual deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente artículo, con excepción de los numerales 3 y 7”.*

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 2.3.11.2.4 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo. *Los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula de un país vecino, que al 27 de diciembre de 2017 contaban con autorización de internación temporal vigente, deberán realizar el trámite de renovación de la autorización de internación temporal antes del 27 de diciembre de 2018, para lo cual deberán cumplir los requisitos establecidos en el presente título, so pena de la aplicación de las medidas de aprehensión y decomiso”.*

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2.3.11.2.8 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.3.11.2.8. Transitorio para vehículos internados temporalmente en vigencia de los Decretos 3413 y 3575 de 2004 y 400 de 2005. *Los propietarios de los vehículos que hayan sido internados temporalmente en vigencia de los Decretos 3413 y 3575 de 2004 y 400 de 2005 y que no cuenten con la autorización vigente, deberán formalizar su permanencia antes del 27 de diciembre de 2018.*

Durante este tiempo, los propietarios de los vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores deberán presentarse ante la autoridad competente de la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo en la que se encuentren, para llevar a cabo el registro y la normalización de los mismos, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.3.11.2.2 del presente decreto”.

Artículo 4°. *Adición del Decreto número 1079 de 2015.* Adiciónese el artículo 2.3.11.2.9, el cual quedará así:

2.3.11.2.9. Implementación del presente título. *Durante los plazos previstos en el parágrafo transitorio 1 del artículo 2.3.11.2.2, en el parágrafo del artículo 2.3.11.2.4 y en el artículo 2.3.11.2.8. de este decreto, el Gobierno nacional, las autoridades competentes de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y los gobernadores y alcaldes de los entes territoriales que conforman dichas Unidades, establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para la adecuada implementación del presente título.*

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Lorena Gutiérrez Botero.

El Ministro de Transporte,

Germán Cardona Gutiérrez.

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1938 DE 2018

(junio 15)

por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) de los bienes muebles que hacen parte de la Semana Santa de Popayán (Cauca), declarados bien de interés cultural del ámbito nacional.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de las facultades legales que le confiere el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 397 de 1997 (modificada por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008) y por el Decreto 1080 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 (modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008), prevé que:

“Se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial”.

Que el artículo 11 de la Ley 397 de 1997 (modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008), establece el Régimen Especial de Protección de los Bienes de Interés Cultural y prevé que la declaratoria de un bien de interés cultural (BIC) incorporará un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) cuando se requiera; que el PEMP es el instrumento de gestión del patrimonio cultural por medio del cual se establecen las acciones necesarias para garantizar su protección y sostenibilidad en el tiempo y; que el PEMP indicará el bien o conjunto de bienes, las características del espacio donde están ubicados, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y el plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes. Que, concordante con lo anterior, los capítulos I y II, del Título I, Parte IV del Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015, reglamentan lo relativo a los PEMP.

Que el numeral 1.2-7 del artículo 2.3.1.3., del Decreto 1080 de 2015, establece que el Ministerio de Cultura tiene competencia específica para:

“7. Aprobar los PEMP de bienes que declare como BIC del ámbito nacional o los declarados como tal antes de la expedición de la Ley 1185 de 2008, ..., previo concepto del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural”.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura 1080 de 2015 en la Parte IV Capítulo II Planes especiales de manejo y protección para bienes muebles señala:

“2.4.1.2.1. Categorías de bienes muebles. *Los bienes muebles, para efectos de la adopción PEMP se clasifican como se indica a continuación, sin perjuicio de otros que por vía general reglamente el Ministerio de Cultura: 1. Colecciones Privadas y Públicas: que conforman las colecciones que pertenecen a entidades públicas, bibliotecas, museos, casas cultura, iglesias y confesiones religiosas, entre otras.*